

AUTO No 0153 DEL 14 DE ABRIL DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE UNA QUEJA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que la asociación de ASOPROCAMU, identificada con NIT: 900.954.098-1, presentó ante esta Corporación mediante radicado CSB No. 1055 del 22 de marzo de 2024, "Informe en atención a la caza indiscriminada que presuntamente se presenta en dicho corregimiento de especies silvestres, específicamente en las ciénagas de Simón, La chocontana, La raya y Agualeño", las cuales están ubicadas en el Municipio de Margarita Bolívar.

Que esta Corporación, emitió el Auto No. 0328 del 22 de marzo de 2024, "por medio del cual se ordena realizar una visita de inspección ocular y se toman otras determinaciones" acto administrativo que fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental, mediante oficio SG-INT-0927 del 09 de abril de 2024, para que dentro del marco de sus competencias realice la diligencia técnicas pertinentes.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, asignó al contratista Andrés Alandete Brochero, Ingeniero Ambiental, para atender el presente asunto, el cual se pronunció emitiendo el concepto técnico No. 095 de fecha 25 de marzo de 2026, mediante en el cual se establece lo siguiente:

1. "ANTECEDENTES

Mediante Radicado 1055 de marzo 22 de 2024, la asociación de ASOPROCAMU, identificada con NIT. 900.954.098-1. Presentó "informe en atención a la caza indiscriminada que presuntamente se presenta en dicho corregimiento de especies silvestres, específicamente en las ciénagas de Simón, La chocontana, La raya y Agudelito", municipio de Margarita, Bolívar.

Que mediante Auto No. 0328 del 22 de marzo de 2024, el cual, se dispone a realizar una visita ocular para verificar problemática referente a la caza indiscriminada que presuntamente se presenta en dicho corregimiento de especies silvestre, específicamente en las ciénagas de Simón, La chocontana, La raya y Agudelito, municipio de Margarita, Bolívar.

Posteriormente mediante oficio SG – INT – 0927 de 09 de abril de 2024, secretaria general remite a Subdirección de Gestión Ambiental el Auto No. 0328 del 22 de marzo de 2024, dispone en su Artículo segundo: Remitir la presente solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, para que realice la diligencia de Visita Ocular en la dirección indicada en la parte motiva del presente Acto Administrativo y emita el respectivo Concepto Técnico.

Por tanto, la Subdirección de Gestión Ambiental comisionó a un funcionario suscrito a esta Subdirección para realizar Visita Ocular.

2. DESCRIPCION DE LA VISITA DE INSPECCION OCULAR

Antes de dirigirme al municipio de Margarita – Bolívar, me traté de poner en contacto con la sociedad ASOPROCAMU con los números telefónicos que aparecen en el radicado, pero no hubo contestación alguna. Una vez en el corregimiento de Causado pregunto por la situación objeto de la visita ocular, pero al ser del año 2024, no han oído que se presente presuntas cazas indiscriminadas de especies silvestres. Al recorrer en cercanías a los cuerpos de agua como las ciénagas de Simón, La chocontana, La raya y

Agudelito, ubicadas cerca al corregimiento de Causado, no se observó evidencia física o flagrancia de caza alguna de especies silvestres.

3. CONCEPTUALIZACION TÉCNICA

De acuerdo a los argumentos expuestos anteriormente, se conceptúa técnicamente lo siguiente:

- Que, durante la visita de inspección ocular realizada en el corregimiento de Causado jurisdicción de Margarita – Bolívar, específicamente en las cercanías de las coordenadas 9° 7' 51.48" N, 74° 19' 4.22" O, no se observaron individuos de fauna silvestre en cautiverio, elementos de caza, ni restos biológicos que permitan confirmar la veracidad de la queja por caza indiscriminada al momento de la visita.
- Que, ante la ausencia de evidencia física o flagrancia durante el recorrido técnico, no es posible determinar la existencia de daños a los recursos naturales, ni identificar presuntos infractores. Por lo tanto, no se configuran los presupuestos fácticos necesarios para la imposición de medidas preventivas de ejecución inmediata.

4. REGISTRO FOTOGRAFICO



FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

"Artículo 23°- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Así mismo, la norma *ibidem* establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:

*"Artículo 31°. - Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:
(...)*

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)"

Que la Constitución Política en su artículo 79, establece:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar/o. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El artículo 80, de la norma *ibidem* dispone:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

"Artículo 1: Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.(...)"

Que la norma *ibidem* establece las infracciones en el artículo 5, de la siguiente manera:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

“Artículo 5: Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

“Artículo 18: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)”

De conformidad a lo anterior la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Atender la queja ambiental radicada por la asociación de ASOPROCAMU, identificada con NIT: 900.954.098-1, consistentes cazas indiscriminadas de especies silvestres, en el corregimiento de Causado jurisdicción de Margarita Bolívar, en las siguientes coordenadas geográficas 9° 7' 51.48" N, 74° 19' 4.22" O, en el sentido de establecer que durante el desarrollo de la visita ocular no se pudo evidenciar la existencia de daños a los recursos naturales, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el Archivo definitivo del expediente CSB No. 2024-119, contentivo en la queja antes mencionada, una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente decisión a la asociación de ASOPROCAMU, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición ante la Directora General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MILENA GABALERO SUAREZ
Directora General CSB

Atributo	Nombres y apellido	cargo	firma
Proyecto	Johana Miranda Rodriguez	Contratista	
Reviso	Sandra Diaz Pineda	Secretaría General	
Conceptualización	Andrés Alandete Brochero	Ingeniero Ambiental	
Aprobó	Roviro Menco Menco	Subdirector de Gestión Ambiental	
Expediente	2024-119		